

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920160035700

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la señora María Edilia Sánchez ha presentado incidente de regulación de perjuicios, pues, conforme lo establece el artículo 309-9 del C.G.P... *‘Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidaran como dispone el inciso 3° del artículo 283’*.

Para resolver SE CONSIDERA

Cierto es que, conforme al artículo 309-9 del C.G.P, quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, pero ello no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de dictar el auto que resolvió la oposición formulada por la señora María Edilia Sánchez.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- CONDENAR a la parte demandante en costas y perjuicios por haber sido vencida en el trámite de la aludida oposición.

2°.- La liquidación de perjuicios deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 283 del C.G.P., pero como la misma ya fue presentada, el despacho se pronunciará sobre ella una vez se encuentre en firme este proveído.

3°.- Como agencias en derecho a favor de la señora María Edilia Sánchez y a cargo de la parte demandante, se fija la suma de dinero correspondiente a dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes, que deberá incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920190018100

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Del contrato de transacción suscrito por las demandantes **MARIA FERNANDA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LIZETH CAROLINA DIAZ ORDOÑEZ** y su apoderado judicial doctor **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**, córrasele traslado a los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S. A., TRANSPORTES DECEPAZ S.A.S., JORGE HERNEY LOPEZ ORTEGA** y **ALEJANDRO LLANOS MILLAN**, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190029500

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

A fin de establecer el camino a seguir dentro del presente asunto, se requiere a las partes para que se sirvan informar si el acuerdo de pago al cual llegaron, se cumplió o no, o si, de manera privada, lograron algún otro convenio.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210005400

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se manifiesta en el auto que, a través de proveído del 25 de abril de 2022, notificado en estado del 26 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, procediera al cumplimiento de la carga procesal que legalmente le correspondía, es decir la notificación de la parte demandada, del auto de mandamiento de pago fechado el 12 de marzo de 2021, so pena que se tuviere por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario aclarar el contenido de dicho auto, pues el mismo requería conforme al Artículo 317 del C.G.P, pero el motivo no era por la notificación a los demandados, sino por el no cumplimiento de la carga procesal de inscripción del embargo.

Debido a ese requerimiento el día 10 de mayo de 2022, se presenta memorial con informe de lo sucedido con la inscripción del embargo, la cual ya se encuentra realizada desde el día 25 de junio de 2021, pero con el error de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo inscribió como acción personal y no como acción real.

Es por ello que el pasado 09 de septiembre de 2021, se radicó ante la Oficina de Registro la solicitud de Corrección, la cual quedó con el turno C-2021-6638 y que a la fecha no se ha realizado el cambio en mención.

CONSIDERACIONES

Razón tiene el recurrente cuando dice que el auto fechado abril 25 del año en curso no requirió para la notificación a la parte demandada, sino para que se acreditara la inscripción del embargo, so-pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

También acierta al decir que la inscripción del embargo, el cual fue comunicado a la ORIP de esta ciudad según oficio 122 elaborado en marzo 12 de 2021, fue efectivamente realizada, lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición obrante en el archivo o PDF 27 de la carpeta digital contentiva del expediente (anotación 007).

Significa lo anterior que el despacho se equivocó al dictar el auto cuestionado, pues, en primer lugar, no fue por la notificación a la parte demandada que se hizo el requerimiento, sino por faltar la inscripción del embargo, y en segundo lugar, porque la parte demandante sí cumplió con dicha carga, tal como se puede comprobar en el archivo o PDF 27, sólo que, por un error de la ORIP, la inscripción no fue correcta pues se dijo que se trataba de un embargo dentro de

una acción personal, cuando el presente asunto se contrae a una acción real, de lo cual se pidió corrección tal como lo acredita parte de la documentación obrante en el mismo archivo o PDF.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- REVOCAR el auto recurrido.

2º.- Cuando se acredite en debida forma la inscripción del embargo, el despacho seguirá con el curso de este proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220028700

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Tomándose en consideración que el anterior escrito fue oportunamente presentado, el Juzgado

RESUELVE

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y en el efecto suspensivo, se concede a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

En firme este proveído se enviará el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este distrito judicial (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030200

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Por reparto conoce este juzgado de la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por **AMPARO MICOLTA LEON** contra **MARIA ROSA JIMENEZ DE RESTREPO, DIEGO RESTREPO GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble a usucapir a fin de determinar la cuantía del presente asunto.

B.- No se indicaron los linderos del inmueble a usucapir y del inmueble de mayor extensión donde se encuentra ubicado el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por **AMPARO MICOLTA LEON** contra **MARIA ROSA JIMENEZ DE RESTREPO, DIEGO RESTREPO GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MARLON MARTINEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220031200

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por **HIPERCENTRO DRYWALL SAS** contra **DRYCOLL SAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- Se pretende el cobro de los valores contenidos en las facturas Nros. 77401, 77403, 77543, 77544, 77545, 77582, 77696, 77697, 77757, 77760, 77843, 77927, 77978, 77988, 78073, 78128, 78169, 78220, 78332, 78758, 78759, pero al plenario solo se acompañaron las facturas distinguidas con los Nros. 00077696 y 00077545 por valor de **\$2.992.444,00** y **\$941.751,00 M/cte.**, respectivamente, por lo que debe aportar los títulos valores faltantes.

B.- En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 624 del Código de Comercio, deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentran los títulos valores base de recaudo.

C.- Deberá indicarse que la dirección electrónica o física corresponden a las utilizadas por el demandado y la forma cómo se obtuvieron las mismas. (Inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020).

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutivo singular promovida por **HIPERCENTRO DRYWALL SAS** contra **DRYCOLL SAS**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO POPULAR S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220031700

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por **SANTIAGO BOTERO RUA, en nombre** y representación del señor **ALBERTO ARIZA MARTINEZ** contra **OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO Y JUAN CASRLOS NAVIA MUÑOZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se acreditó en debida forma que el señor SANTIAGO BOTERO RUA sea apoderado general del señor ALBERTO ARIZA MARTINEZ, y como tal demandar en nombre de éste con base en los títulos valores base de la ejecución.

B.- En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 624 del Código de Comercio, deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentran los títulos valores base de recaudo.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutivo singular promovida por **SANTIAGO BOTERO RUA, en nombre** y representación del señor **ALBERTO ARIZA MARTINEZ** contra **OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO Y JUAN CARLOS NAVIA MUÑOZ**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220032000

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Como se observa que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, y, antes de revisar para determinar si se admite o no la presente demanda, habida cuenta que se solicitó la práctica de medidas cautelares, se ordena a la parte demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído preste caución en cuantía de **\$2.286.519.686,00 M/cte.** (numeral 2 del artículo 590 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220032100

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda verbal de restitución de tenencia impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN Y SONIA ISABEL DIAZ MURILLO**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se acreditó que se hubiere remitido copia de la demanda y anexos a los demandados (inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

B.- Deberá indicarse que la dirección electrónica o física corresponden a las utilizadas por los demandados y la forma cómo se obtuvieron las mismas. (Inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020).

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN Y SONIA ISABEL DIAZ MURILLO**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ